

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD  
CODIGO DE TRABAJO, arts. 501, 502 y 526.-  
PREJUDICIALIDAD DE LOS PROCESOS LABORALES.-  
HUELGAS.- LEGALIDAD.- ILEGALIDAD.-  
DERECHO DE AUDIENCIA.- TRASLADO DE LA DEMANDA.-  
CONSTITUCION NACIONAL, arts. 17, 19, 64.-

Los artículos 501 y 502 del Código Laboral establecen trámites sumarios con el objeto de elucidar cuestiones que, por su naturaleza social urgente (Huelgas y sus pronunciamientos), requieren soluciones inmediatas. Mas debe tenerse presente que el primero de dichos artículos exige el traslado de la demanda y el 883 ibidem establece que ninguna resolución pueda comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes. Luego, el Sindicato cuenta con, por lo menos, dos (2) días para contestar el libelo, hasta el momento de la iniciación de la audiencia. Si el Juez señala fecha de audiencia para celebrarse el tercer día, la respectiva providencia debe notificarse el mismo día de su expedición. En el trámite de audiencia "se oirá a las partes" (C. de T. art. 501, párrafo 4º), luego el Sindicato tiene adecuada oportunidad para contestar su demanda y para proponer todas las defensas que estime procedentes y aportar pruebas y alegaciones en la audiencia.

Es por ello que si el Juez desconociera la forma de tramitar tales negocios resultaría la incorrecta aplicación de las reglas de esas normas por lo que vulneraría las garantías fundamentales y provocando además una causal de nulidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 679 del Código de Trabajo.

No entraña violación al derecho de defensa el hecho de que los trabajadores no contesten la demanda. Por el contrario, la Ley con apoyo en el derecho material y procesal de trabajo (C.N., arts. 73, 74) los releva de la carga de contestar la demanda. Todo lo inverso de lo que acontece en los casos del proceso común en que la falta de contestación provoca un grave indicio en contra del demandado (C. de Trabajo, art. 561).

Con respecto al artículo 526 del mismo cuerpo de leyes -observa el Pleno- se producen efectos dentro de un ámbito de aplicación muy específico -el de la perjudicialidad común- y no puede el mismo ser interpretado en el sentido de impedir o afectar el mecanismo de la consulta que consagra el 188 constitucional.

El Pleno, ACORDE con la opinión del máximo representante del Ministerio Público, DECLARA que NO SON INCONSTITUCIONALES los arts. 501, 502 y 526 del Código de Trabajo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO- Panamá, veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta.-

**VISTOS :**

El Licdo. Rafael González, en su condición de apoderado judicial del Sindicato Industrial de Trabajadores de los Productores Bananeros Independientes (S.I.T.R.A.P.B.I.), advirtió ante el Juez de Trabajo de la Quinta Sección, de Changuinola en Bocas del Toro la inconstitucionalidad de los artículos 501, 502 y 526 del Código de Trabajo, dentro del proceso de ilegalidad de la huelga que inició el Sindicato que representa, que ha sido demandado por Manuel Carrera, Danilo Chavarría, Luis Márquez y otros.

La advertencia de inconstitucionalidad de las citadas normas es formulada así:

"El artículo 501 del Código de Trabajo junto con el 502 crean una situación, o dan posibilidad a ella, que es contraria al principio fundamental de administración de justicia de que nadie será condenado sin ser oído, y que se conoce con el nombre de garantía constitucional de audiencia.

En efecto, el artículo 501 establece que "en la resolución con que se ordene el traslado se fijará fecha para la audiencia en la cual se recibirán y practicarán pruebas, y se oirán a las partes".

Agrega la disposición que: "la audiencia se celebrará en una fecha no menor de dos ni mayor de cuatro días a la fecha de la resolución que ordene su celebración".

De acuerdo con esto, la audiencia debe celebrarse el tercero o cuarto día, a partir de la fecha de la resolución.

Quiere decir que como no hay término del traslado de la demanda, a los trabajadores demandados se le puede dar traslado el mismo día en que ha de realizarse la audiencia, donde deben comparecer y aportar las pruebas que sean necesarias.

Todo, en efecto, de acuerdo con la disposición, puede suceder en un mismo instante: dar traslado de la demanda, dar inicio a la audiencia y exigirle a los trabajadores que presenten las pruebas que juzguen necesarias.

No escapa al buen juicio que ello es completamente irracional y que una persona en esa circunstancia no puede atender adecuadamente la defensa de los derechos que le está encomendada. Estaría en la situación de una persona que ha sido sorprendida.

El artículo 502 confirma lo que estamos diciendo. "Establece que "no será necesario que los trabajadores contesten la demanda con la cual se pide la ilegalidad de la huelga"; y en otro párrafo "en todo caso, en la audiencia el Juez podrá interrogar a los representantes de los trabajadores para determinar qué hechos argumentados por el empleador aceptan como ciertos".

Estas disposiciones, los artículos 501 y 502 del Código de Trabajo, señor Juez, son violatorios del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger los bienes de los nacionales donde quiera que se encuen-

tren y de los extranjeros que estén bajo su jurisdicción. Agrega el artículo 17 que las autoridades de la República deben asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales.

Sin el derecho constitucional de audiencia es imposible proteger los bienes y asegurar la efectividad de los derechos, sean individuales o sociales. Tampoco es posible cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Las disposiciones del Código de Trabajo a que se ha hecho alusión violan también el artículo 19 de nuestra Carta Política al establecer un fuero o privilegio en favor de los empleadores y en contra de los trabajadores.

El artículo 19 de la Constitución Nacional establece que no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de clase social.

Se viola asimismo, por parte de las disposiciones del Código de Trabajo mencionados arriba, el artículo 64 de la Constitución que reconoce el derecho de huelga.

Al permitir que en un proceso se decida acerca de la legalidad o ilegalidad de una huelga sin oír prácticamente a los trabajadores, se hace ilusorio, irreal e inexistente el derecho que consagra el artículo 64 de la Constitución Nacional.

El artículo 526 del Código de Trabajo es violatorio del artículo 188 de la Constitución Nacional.

El primero establece la no prejudicialidad en los procesos laborales. Es decir que en cuestión jurisdiccional laboral rige el principio de que el Juez de la pretensión es el Juez de la excepción.

En cambio el artículo 188 constitucional establece que "cuando en un proceso el servidor público encargado de cumplir justicia advierte o se lo advierte a alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte y continuará el curso del negocio hasta colocarlos en estado de decidir".

Es evidente la contradicción entre el artículo 526 del Código de Trabajo y el 188 de la Constitución.

Solicito respetuosamente, señor Juez, que a esta advertencia de inconstitucionalidad se le dé la misma tramitación que se le dió a la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Licdo. Raúl Trujillo en el juicio de declaratoria previa de legalidad de la huelga solicitada por SITRAPBI, consultada a la Corte mediante oficio N° 18 de 13 de febrero de 1980 del Juzgado a su digno cargo".

Elevada la consulta por el Juez se procedió a solicitar la opinión del Señor Procurador General de la Nación, quien al emitirla expresó que no son inconstitucionales las normas legales cuestionadas, por las siguientes razones:

"Sostiene la advertencia que los artículos 501 y 502 del Código de Trabajo infringen los artículos 17, 19 y 64 de la Constitución Nacional. Afirma igualmente, que el artículo 526 de ese Cuerpo Laboral viola el artículo 188 de la Carta Magna. Según el advirtiente, los artículos 501 y 502 cercenan el derecho que tienen los trabajadores a ser oídos en el proceso de declaratoria de ilegalidad de la huelga, desde que no señalan el término y lo hacen imposible, para contestar el traslado que reciban de la demanda contentiva de ese petitorio.

Esos artículos 501 y 502 del Código de Trabajo dicen lo siguiente:

"ARTICULO 501.- En el escrito con que se pida la declaración de ilegalidad de la huelga se indicarán las causas en que se funde, y los demás requisitos propios de una demanda. No podrán aducirse ni reconocerse posteriormente causas distintas de ilegalidad.

La solicitud de que trata este artículo no está sujeta a reparto, y de ella se dará traslado a cada una de las organizaciones de trabajadores que declararon la huelga, o a los representantes de los huelguistas cuando se trate de un grupo no organizado de trabajadores.

Desde que sea presentada esta solicitud y hasta que se dicte sentencia, el Tribunal se declarará en sesión permanente, y la actuación podrá realizarse aún en horas hábiles.

En la resolución con que se ordene el traslado se fijará fecha para una audiencia en la cual se recibirán y practicarán pruebas, y se oirá a las partes.

La audiencia se celebrará en una fecha no menor de dos ni mayor de cuatro días a la fecha de la resolución que ordena su celebración". (Subrayo)

"ARTICULO 502.- No será necesario que los trabajadores contesten la demanda con la cual se pide la ilegalidad de la huelga, pero antes de la audiencia podrán presentar los escritos que estimen convenientes.

En todo caso, en la audiencia el Juez podrá interrogar a los representantes de los trabajadores para determinar qué hechos alegados por el empleador aceptan como ciertos". (Subrayo)

Es cierto que estos artículos no señalan término para contestar el traslado de la demanda de ilegalidad de la huelga. Sólo crean o establecen el principio de que los trabajadores recibirán traslado de esa demanda. Aún cuando no es lo correcto, podría razonarse diciendo que eso no significa que este término no exista. Al respecto, se podría aplicar el artículo 599 del Código de Trabajo, que dice:

"ARTICULO 599.- El Juez fijará los términos cuando la Ley no los haya fijado, de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia del acto o diligencia, procurando siempre que no excedan de lo necesario para los fines consiguientes. Estos términos son prorrogables, al arbitrio del Juez".

En tal situación lo que sucedería es que se trata de un término de naturaleza judicial. El Juez de Trabajo que conoce de la causa señalará el término del traslado. Pero como después veremos tampoco ésta es la explicación verdadera. Debe tenerse presente que en el escrito en que se pide la declaración de ilegalidad de la huelga, el o los patronos deben indicar las causas en que se fundan para hacer tal petición, además de que ese escrito debe contener los requisitos propios de toda demanda (art. 553 del Código de Trabajo). Por supuesto que los trabajadores tendrán que objetar u oponerse a esa demanda, bajo los cargos expuestos, dentro del término que el Juez haya concedido. Hasta allí no hay problema. La dificultad surge cuando el último inciso del artículo 501 dispone que la audiencia se tendrá que celebrar al tercer o cuarto día después de la fecha que lleva la resolución que ordenó el traslado. Veamos un ejemplo: si la resolución que ordenó el traslado tiene de fecha 21 de julio de 1980, la audiencia no podrá realizarse ni el 22 ni el 23 ni después del 25 de julio de 1980. Necesariamente tendría que ser el 24 o el 25 de julio.

De esta manera, y tomando en cuenta que el traslado de la demanda constituye un trámite que debe preceder a la audiencia, el término concedido por el Juez para ello tendría que ubicarse necesariamente dentro de los dos días siguientes a la fecha de la Resolución que dé traslado y fecha de la audiencia; lo cual indica que si esta fecha es del 21 de julio, el traslado debe hacerse sin falta el 22 o el 23 y su evacuación también o el 22 o el 23 de julio. Ello es evidentemente inconcebible. A nuestro entender el espíritu del artículo 501 es de que los descargos para objetar u oponerse a la demanda se deben hacer en la audiencia. Para esta fecha los trabajadores en huelga habrán recibido el traslado de la demanda y se habrán enterado de los motivos o causas por las cuales se pide la declaración de ilegalidad de la huelga, aún cuando es traslado no se haya evacuado por no ser "necesario" como lo dice el artículo 502. El artículo 501 se acata plenamente cuando los trabajadores reciben traslado de la demanda, aunque no la contesten mediante un acto anterior a la audiencia, pues en ésta se recibirán y practicarán las pruebas y se oirán los argumentos que los trabajadores, y también los patronos, tengan a bien hacer. Y no se podría concebir la celebración de una audiencia sin que previamente los trabajadores hubiesen recibido copia de la demanda de ilegalidad de la huelga. Ese traslado está garantizado por el propio artículo 501 del Código de Trabajo.

Así, pues, se comprende bien que la Ley Laboral no desea sujetar este proceso a trámites que puedan implicar demoras en la solución del conflicto de trabajo que está originando la huelga, o sea, "el abandono temporal del trabajo en una o más empresas, establecimientos o negocios" por los trabajadores. (art. 475 del Código de Trabajo)

Acerca de este mismo punto, observo que el advirtiente considera, sin especificar norma alguna, que la falta de un término para el traslado de la demanda de ilegalidad de una huelga contraría lo que él llama "garantía constitucional de audiencia" o "derecho constitucional de audiencia".

Sobre este punto hemos de afirmar que el derecho que tiene todo demandado o acusado de ser oído previamente no es de orden constitucional, pues no existe dentro de la Ley de Leyes disposición normativa alguna que lo instituya. Es la Ley ordinaria que le establece en este caso ese derecho, según el procedimiento de que se trate. De esta manera, si en un proceso específico el demandado no es oído, teniendo ese derecho conferido por la Ley, el problema no es de inconstitucionalidad de la Ley, sino del acto jurisdiccional expedido en forma defectuosa por omisión del procedimiento; y por ello sí podría colisionar con el artículo 31 de la Carta.

De esta manera, tampoco vemos que los artículos 501 y 502 del Código de Trabajo violan el artículo 17 de la Constitución Nacional. Es más, vamos a reproducir un Fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia acerca de la imposibilidad de que un acto objetivo pueda infringir el citado precepto constitucional. Cito:

"En el recurso de inconstitucionalidad se confronta directamente la norma constitucional que se considera violada con el acto impugnado, con el fin de determinar si una garantía o derecho consagrado en la Constitución ha sido quebrantado por el acto impugnado. Ello implica, que si la norma constitucional no contiene una garantía concreta no puede constituir fundamento para una declaratoria de inconstitucionalidad, pues evidentemente ningún derecho puede ser violado porque la norma no lo contiene".

También cita como infringido el advirtiente el artículo 19 de la Constitución Nacional. Este precepto dice lo siguiente:

"artículo 19.- No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Según reciente Fallo de la Corte Suprema de Justicia esta norma tendría el siguiente significado:

"La palabra "fuero" que además de privilegio significa legislación especial para determinado territorio o para un grupo de personas, puede aplicarse en el sentido constitucional a cualquier disposición o grupo de disposiciones que tiendan a conceder una situación ventajosa o de exclusión a favor de una o un número plural de personas que las haga acreedoras a un tratamiento especial o discriminatorio frente al resto de los ciudadanos". (Subrayo)

Bajo esta interpretación judicial, no resulta palpable la manera cómo los artículos 501 y 502 del Código de Trabajo pudieran constituir disposiciones que otorguen al patrono una situación ventajosa o un tratamiento especial y discriminatorio para los trabajadores. En los puntos anteriores hemos comentado lo concerniente a esta materia.

La advertencia también acusa los los artículos 501 y 502 del Código de Trabajo de ser violatorios del artículo 64 de la Constitución Nacional, norma ésta que "reconoce el derecho de huelga". La misma dice lo siguiente:

"Artículo 64.- Se reconoce el derecho de huelga. La Ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricció-

nes especiales en los servicios públicos que ella determine".

Como se puede observar, la propia excerta constitucional deja a la ley ordinaria la reglamentación del ejercicio de este derecho constitucional de huelga. Y los artículos 501 y 502 del Código de Trabajo no sólo forman parte de esa reglamentación sino que tampoco encierran principio alguno que haga nugatorio o cercene el derecho de huelga, únicos supuestos de colisión constitucional. Además, ya hemos visto que aquellas disposiciones no afectan el derecho de los trabajadores a ser oídos dentro del proceso de declaratoria de ilegalidad de la huelga, básicamente, porque deben ser enterados previamente, por medio del traslado, acerca de la demanda del patrono y porque durante la audiencia ambas partes deberán hacer los descargos que consideren del caso.

Finalmente, señala al advertencia que el artículo 526 del Código de Trabajo es violatorio del artículo 188, numeral 19, inciso 29 de la Constitución Nacional. El artículo 526 del Código de Trabajo es violatorio del artículo 188, numeral 19, inciso 29 de la Constitución Nacional. El artículo 526 dice lo siguiente:

"Artículo 526.- Si en el curso del proceso surgen cuestiones que requieran o hayan requerido la intervención de otra jurisdicción, el Juez de Trabajo continuará sin suspensión alguna la tramitación del proceso y si al fallar mediare sentencia de la otra jurisdicción, el Juez de Trabajo tomará en consideración lo resuelto por aquella, para decidir lo que corresponda".

Por su parte, la citada norma constitucional señala:

"Artículo 188.- La Corte Suprema de Justicia tendrá, además de sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

19.....

Cuando en un proceso el servidor público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia; y

....."

El artículo 526 fue introducido en el Código de Trabajo con el fin de eliminar la prejudicialidad del procedimiento laboral. Por ejemplo, la conducta delictiva del trabajador constituye una causa justificada que faculta al empleador para dar por terminada la relación de trabajo. El Juez de Trabajo puede decidir sobre la existencia o inexistencia de esa causal sin que afecte para nada a esa decisión cualquier proceso penal adelantado al trabajador supuestamente incurso en delito y sin que tenga que esperar la decisión que se adopte en la vía criminal.

El precepto constitucional claramente señala que puede advertirse como inconstitucional sólo la "disposición le-

gal o reglamentaria aplicable al caso". Y no encontramos manera de saber en que supuesto relativo al proceso laboral, referente a la demanda de declaratoria de ilegalidad de la huelga declarada por el Sindicato Industrial de Trabajadores de los Productores Bananeros Independientes, deberá el Juez Seccional de Trabajo de Changuinola aplicar el artículo 526 del Código de Trabajo. Y si no es aplicable dentro de ese proceso, dicha norma no puede ser objeto de una consulta de inconstitucionalidad sino de un recurso de inconstitucionalidad. Quizás el expediente que contiene el proceso laboral se refiera a este extremo, pero el mismo no forma parte del traslado que se nos ha hecho de la advertencia, por lo que no es posible esclarecer ese punto.

No obstante, si es conveniente hacer observar que el problema no sería de inconstitucionalidad sino de ámbito de aplicación. La supuesta inconstitucionalidad se resuelve entonces mediante los mecanismos de interpretación. Si la cuestión surgida en el curso del proceso es una advertencia de inconstitucionalidad, el Juez Laboral no tiene por qué aplicar el artículo 526 del Código de Trabajo, que prohíbe la suspensión del trámite del proceso sino el artículo 188 de la Constitución Nacional, que es la norma de mayor fuerza normativa y jerárquica, que lo faculta a nivel supra legal para suspender, que no la tramitación como dice el artículo 526, sino la decisión, puesto que el precepto constitucional tampoco faculta la suspensión del trámite del proceso.

De conformidad con todas estas consideraciones, opina esta Procuraduría que los artículos 501, 502 y 526 del Código de Trabajo no son inconstitucionales".

Surtida la tramitación de este negocio, se pasa a resolver mediante las siguientes consideraciones:

Según la advertencia de inconstitucionalidad, ésta obedece a que el artículo 501 del Código de Trabajo junto con el 502 crean una situación, o dan posibilidad a ella, que es contraria al principio fundamental en la administración de justicia de que nadie será condenado sin ser oído, y que se conoce con el nombre de garantía constitucional de audiencia.

Se argumenta que, podría ocurrir, dentro de los esquemas de dichos artículos, que como no hay término del traslado de la demanda, a los trabajadores demandados se le puede dar traslado el mismo día en que ha de realizarse la audiencia, donde debe comparecer y aportar las pruebas que sean necesarias. Esto es, en un mismo instante: dar traslado de la demanda, dar inicio a la audiencia y exigirle a los trabajadores que presenten las pruebas que juzguen necesarias, por lo cual, a juicio del advertiente, las disposiciones citadas son violatorias de los artículos 17, 19 y 64 de la Corte en el sentido antes indicado.

Es evidente que los artículos 501 y 502 del Código de Trabajo, efectivamente, establecen trámites sumarios, rápidos, con el propósito de que se dilucidan cuestiones que por su carácter social urgente -como es el de la huelga y los pronunciamientos relativos a ellos- requieren una solución inmediata. Pero debe tenerse presente que el artículo 501 del Código de Trabajo exige el traslado de la demanda y el artículo 883 ibidem establece que ninguna resolución puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes. De este modo, el Sindicato cuenta con por lo menos dos días para contestar el libelo, desde que se le notifica la providencia que ordena el traslado, hasta el momento de la iniciación de la audiencia. Si el Juez señala fecha de audiencia para celebrarse el tercer día, la respectiva providencia debe notificarla el mismo día de su expedición.

El párrafo 4º del artículo 501 especifica que en dicho trámite de audiencia "se oirá a las partes". Así, pues, el Sindicato tiene adecuada oportunidad para contestar la demanda y para proponer todas las defensas que estime procedentes y en la audiencia aportar pruebas y alegaciones.

Por lo tanto, si el Juez, en un caso dado, desconociera la forma de tramitar tales negocios, resultaría la Incorrecta aplicación de las reglas de esas normas por dicho Juez lo que vulneraría las garantías fundamentales, además de constituir ello una causal de nulidad conforme el artículo 679 que preceptúa que "en los procesos en que deba darse traslado de la demanda, es causal de nulidad el no haber sido notificada en forma legal la resolución que ordena dar traslado de ello".

En cuanto a que no es necesario que los trabajadores contesten la demanda, ello no entraña violación al derecho de defensa, sino que, por el contrario, la Ley, con pleno apoyo en el principio tutelar que inspira el derecho material y procesal de trabajo -y que aparece reconocido en los artículos 73 y 74 de la Constitución Nacional- releva a los trabajadores de la carga de contestar la demanda, contrario a lo que hace, por ejemplo, en los casos del proceso común en que la falta de contestación genera un grave indicio, en contra del demandado (artículo 561, del Código de Trabajo).

Por ello, las normas, objeto de la consulta, no vulneran el derecho a huelga, consagrado en la Carta.

Respecto a la advertencia sobre el artículo 526 del Código de Trabajo, se contrae a un problema interpretativo. El citado artículo produce efectos dentro de un ámbito de aplicación muy específico -que es el de la prejudicialidad común- y no puede ser interpretado en el sentido de que impide o afecta el mecanismo de consulta que consagra el artículo 188 de la Carta.

De todo lo anterior, la Corte concluye que las normas legales comentadas no violan los artículos 17, 19 y 64 de la Constitución Nacional ni ninguna de sus otras normas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, en ejercicio de la atribución que le confiere la Constitución Nacional en su artículo 188, de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, declara que no son inconstitucionales los artículos 501, 502 y 526 del Código de Trabajo.

Cópiese, notifíquese y publíquese!

(fdo) RICARDO VALDES (fdo) OLMEDO SANJUR G. (fdo) JORGE CHEN FERNANDEZ (fdo) RAMON PALACIOS P. (fdo) AMERICO RIVERA L. (fdo) GONZALO RODRIGUEZ M. (fdo) LAO SANTIZO P. (fdo) PEDRO MORENO C. (fdo) JULIO LOMBARDO (fdo) SANTANDER CASSIS, SECRETARIO.

&&&&&&

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES propuesto por BETTY LOU DAILY contra el JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ.

CONTENIDO JURIDICO

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES.-  
NATURALEZA CONSTITUCIONAL.-

LEY 46 de 1956.- CONSTITUCION NACIONAL.- (art. 49).-